



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 6 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización promovido a instancia de (...), los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la Gerencia de Urbanismo (EXP. 429/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 8 de noviembre de 2019, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el día 12 de noviembre de 2019, se solicita por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución (PR), formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños ocasionados durante el proceso de demolición del inmueble sito en la calle (...) con calle (...), Distrito Centro-Ifara de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de la suspensión de los efectos de la licencia de demolición concedida mediante Resolución del Sr. Consejero Director de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife de fecha 18 de octubre de 2017.

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa del municipio para solicitar el dictamen, la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una

* Ponente: Sra. de León Marrero.

reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en cuantía superior a 6.000 euros dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. El reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños materiales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público [art. 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)].

5. La legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde a la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, conclusión sobre la que profundizaremos en el Fundamento IV de este Dictamen, tras analizar la documentación solicitada por este Consejo en el DCC 169/2019, solicitud que tenía por objetivo determinar si la responsabilidad por los daños causados al reclamante correspondían a la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife o al Cabildo Insular de Tenerife.

6. La reclamación se inició dentro del plazo de un año desde el hecho lesivo o desde la manifestación de su efecto lesivo. La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 11 de diciembre de 2018, mientras que el levantamiento de la suspensión de la eficacia de la licencia de demolición concedida el 18 de octubre de 2017, y suspendida el 1 de marzo de 2018, se produjo por resolución del Sr. Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 29 de mayo de 2018.

7. Resultan aplicables la LPACAP y el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) normativa aplicable, porque la reclamación fue presentada el 11 de diciembre de 2018, después de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (DT3^a).

II

Constan como antecedentes del presente procedimiento los siguientes:

1. Por Resolución del Sr. Consejero-Director de fecha 21 de diciembre de 2016 y en el marco del expediente 2015002418, se declara la situación legal de ruina urbanística del inmueble sito en la calle (...) y calle (...), de Santa Cruz de Tenerife interesada por (...), dado que para devolver el mismo a las mínimas condiciones de seguridad, estabilidad, habitabilidad y uso efectivo serían necesarias obras por un valor superior al límite del deber de conservación del propietario, dándose la posibilidad a la propiedad de optar por la completa rehabilitación del inmueble o la demolición del mismo. Todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas de

seguridad que a juicio del técnico competente fuera necesario adoptar para evitar riesgos a personas y bienes habida cuenta del estado de deterioro del inmueble.

2. A la vista de la resolución anterior y solicitada licencia de demolición, por Resolución de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 18 de octubre de 2017 y en el marco del expediente 2017000086, se otorgó a (...), licencia urbanística para demolición de edificación sita en C/ (...), con C/ (...), distrito Centro-Ifara, de Santa Cruz de Tenerife, referencia catastral (...), en los términos previstos en el proyecto de demolición aportado y demás documentación técnica.

3. Por Resolución de la Sra. Consejera Insular del Área de Juventud, Igualdad y Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular, de fecha 11 de diciembre de 2017, se acuerda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, entre otros extremos: la suspensión de forma inmediata y con carácter cautelar de la ejecución de las obras de demolición del inmueble sito en C/ (...), de Santa Cruz de Tenerife; comunicar la Resolución al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y a (...) a efectos de que se proceda al inmediato cumplimiento de la suspensión.

La citada orden fue notificada a la promotora con fecha de 12 de diciembre de 2017 y se fundamentaba en:

a) La existencia de varios informes emitidos en virtud del procedimiento de la Revisión del PGO acerca de la preceptiva catalogación de los inmuebles que conforman el barrio de Miraflores, dado su más que probado valor patrimonial.

b) Informe emitido por la Unidad Técnica de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife el 26 de julio de 2017, en el que se señalan varios inmuebles susceptibles de ser incluidos en el catálogo municipal.

c) El inmueble contiene valores propios del Patrimonio Histórico de Canarias susceptibles de protección.

4. La antedicha Resolución fue recurrida ante el propio Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

5. El 27 de diciembre de 2017, la Gerencia Municipal de Urbanismo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Sra. Consejera Insular del Área de Juventud, Igualdad y Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular, de fecha 11 de diciembre de 2017, solicitando se adopte la medida cautelar de

suspensión de la ejecución de la misma (procedimiento ordinario 497/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1). En Auto de 26 de febrero de 2018 se resuelve no acceder a la medida cautelar solicitada por la Gerencia Municipal de Urbanismo, entre otros fundamentos de derecho, por el siguiente:

«Por lo que atañe a la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, debemos de ponderar los intereses concurrentes: de una parte el de la Gerencia de Urbanismo (que dice perseguir la seguridad de personas y bienes por el deterioro sufrido por el inmueble objeto de la demolición) y, de otra, la del Cabildo Insular de Tenerife (que dice tratar de proteger el inmueble objeto de la demolición por concurrir en el mismo características que lo hacen merecedor de estar incluido en el Catálogo de Protección. En los intereses en liza siempre debe prevalecer la seguridad de las personas y bienes; pero entiendo que dicha finalidad es compatible con la preservación del inmueble hasta tanto se determine si debe ser o no objeto de protección por sus valores histórico-artísticos. En el caso, consta que dichas medidas ya han sido adoptadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tal y como consta en el Fundamento de Derecho Segundo del Auto de este Juzgado que no accedió a la concesión de la cautelar inaudita parte. Por el contrario, acceder a la demolición del inmueble podría dar lugar a la pérdida irreparable de las características singulares que pudieran concurrir en dicho inmueble para su inclusión en el Catálogo de Protección tal y como refiere el informe técnico de fecha 26 de julio de 2017 e informes de 4 y 11 de diciembre de 2017».

6. Mediante Resolución de la Sra. Consejera Insular de fecha 28 de diciembre de 2017, se dispone ordenar como medida cautelar complementaria a la suspensión, la de apuntalamiento de la fachada de manera que desaparezca el riesgo de derrumbe de la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 363 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, siéndole notificado al Ayuntamiento y a (...), a efectos de su cumplimiento.

7. Por Decreto del Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de fecha 31 de enero de 2018, se inadmitió el recurso de alzada presentado por (...) en relación a la suspensión de las obras de demolición que se llevaban a cabo en el citado inmueble, adoptada por resolución de la Sra. Consejera Insular del Área de Juventud, Igualdad y Patrimonio Histórico del Cabildo Insular, de 11 de diciembre de 2017, al carecer de objeto, al considerarse dicha suspensión automáticamente levantada al día de la fecha de dictarse dicha resolución.

8. Por Resolución del Sr. Consejero-Director de la Gerencia Municipal, de fecha 9 de febrero de 2018, se ordenó a (...), la ejecución subsidiaria de las medidas de seguridad ordenadas en la Resolución de 28 de diciembre de 2017 dictadas por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, encaminadas a evitar desprendimientos y/o

desplomes incontrolados, procediendo como mínimo a un arriostramiento preventivo del paramento de fachada con sujeción a elementos resistentes y retirada de elementos sueltos, con la correspondiente reposición de las redes y mallazo de seguridad debidamente instalados.

9. Por Resolución del Sr. Consejero-Director de esta Gerencia Municipal, de fecha 1 de marzo de 2018, se acordó la suspensión de la eficacia de la resolución de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 18 de octubre de 2017, por la que se otorgó a (...), licencia urbanística para demolición de edificación sita en C/ (...), con C/ (...), distrito Centro-Ifara, de Santa Cruz de Tenerife, referencia catastral (...), hasta tanto se determinase si debía ser o no objeto de protección por sus valores histórico-artísticos.

10. El 16 de marzo de 2018, en expediente de referencia 2018002256, consta informe patrimonial acerca de los inmuebles sitos en C/ (...), (...) y (...) [esquina a C/ (...)] de esta capital, de (...), que señala expresamente:

«3.- Con respecto a las edificaciones n.º (...) y (...), dada la situación material y urbanística devenida de estos inmuebles, no presentan en la actualidad ninguno de los aspectos de interés a los que se refiere el art. 2 de la Ley 41/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, que pudieran haberse evidenciado en el pasado.

No obstante, como consideración general de este informe, estos valores deben ser puestos en relación con el contexto urbano existente y las determinaciones urbanísticas en desarrollo y cumplimiento de las prescripciones del Plan General (...).

Como conclusión estimamos que en este nuevo contexto, al cual nos debemos referir necesariamente, LOS EDIFICIOS OBJETO DEL PRESENTE INFORME CARECEN DE VALORES PATRIMONIALES según la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias».

11. La ejecución subsidiaria de las medidas de seguridad ordenadas el 9 de febrero de 2018 se deja sin efecto el 22 de junio de 2018, al constatar que se habían ejecutado correctamente por la entidad (...).

12. Por Resolución del Sr. Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 29 de mayo de 2018, se dispuso levantar la suspensión de la eficacia de la resolución de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 18 de octubre de 2017, por la que se otorgó a (...), CIF (...), licencia urbanística para demolición de edificación sita en C/ (...), con C/ (...), distrito Centro-Ifara, de Santa Cruz de Tenerife, referencia catastral (...), desplegando todos sus efectos.

13. Posteriormente, en el marco del expediente 2017003316, mediante Resolución del Sr. Consejero-Director de fecha 8 de agosto de 2018 se concede a la mercantil (...), licencia urbanística para la construcción de un edificio destinado a viviendas, locales y garajes, previa demolición de edificación existente en la C/ (...) con trasera a C/ (...), distrito Centro-Ifara, con sujeción a la normativa aplicable y a la documentación técnica presentada.

14. Con fecha 4 de diciembre de 2018 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el P.O. 497/2017, interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife contra el Cabildo Insular de Tenerife, en relación con la resolución de la Consejera Insular del Área de Juventud, Igualdad y Patrimonio Histórico, de fecha 11 de diciembre de 2017, por la que se acordó la suspensión inmediata y con carácter cautelar de las obras de demolición autorizadas por la Gerencia de Urbanismo con fecha 18 de octubre de 2017. La sentencia desestima el recurso y confirma la resolución impugnada, con imposición de costas.

III

En cuanto al presente procedimiento constan realizados los siguientes trámites.

1. Con fecha de 11 de diciembre de 2018, se formula reclamación de Responsabilidad Patrimonial a instancia de (...) fundamentada en los daños que dicen haberse ocasionado con motivo de la suspensión de las obras que se venían legítimamente desarrollando en la calle (...) y el mantenimiento de la misma, tras el transcurso del plazo máximo de vigencia establecido en el art. 48.5 de la Ley 4/1999, lo cual obligó a la reclamante a personarse en unos procedimientos administrativos y judiciales que finalmente han devuelto las cosas a su estado inicial, esto es, a la continuación por parte de la sociedad del proceso de demolición y edificatorio posterior.

A tal efecto, se ha cuantificado la cantidad objeto de reclamación en dieciséis mil ciento noventa y seis euros con ochenta y nueve céntimos, correspondientes a los gastos de apuntalamiento de fachada y vallado del solar, tasas por ocupación de vía y colocación de andamiajes, honorarios de profesionales (abogado, ingeniero y procurador).

2. Por Resolución del Sr. Consejero-Director de fecha 12 de febrero de 2019, se acuerda, entre otras determinaciones, admitir a trámite la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada ante la misma por (...), por los daños

presuntamente producidos como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración al producirse la suspensión de los efectos de la licencia de demolición concedida mediante Resolución de la Sra. Consejera-Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 18 de octubre de 2017, para la edificación sita en C/ (...), con C/ (...), distrito Centro-Ifara, de Santa Cruz de Tenerife, referencia catastral (...).

3. Con fecha de 6 de marzo de 2019, fue notificada la Resolución a la reclamante a los efectos oportunos, sin que haya realizado manifestaciones.

4. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, estimando el *quantum* indemnizatorio en la cifra de 8.510,22 euros.

5. Mediante dictamen de este Consejo n.º 169/2019 se informó que debía retrotraerse el expediente, para completarlo con los informes técnicos del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife que fundamentaron la adopción de la medida cautelar, la sentencia del recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario n.º 497/2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1, el auto de 26 de febrero de 2018 recaído en la medida cautelar del referido procedimiento, los informes de los servicios a los que se imputa el daño, el trámite de audiencia al Cabildo Insular de Tenerife y al reclamante, debiendo formular nueva Propuesta de Resolución.

6. Con fecha 25 de julio de 2019 se ofrece trámite de audiencia al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

7. Con fecha 31 de julio de 2019 el reclamante presenta escrito en respuesta al trámite de audiencia concedido por resolución de 16 de julio de 2019, notificado al mismo el 29 de julio de 2019, por el que se muestra disconforme con el informe propuesta del servicio jurídico del Servicio de Licencias de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife.

8. El 20 de septiembre de 2019 el Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, emite informe en trámite de audiencia, en el que manifiesta que la responsabilidad por los daños que se reclaman le corresponde al Ayuntamiento, y no al Cabildo Insular de Tenerife, porque el Ayuntamiento tenía desde la notificación de la medida cautelar de suspensión de las obras autorizadas

mediante licencia de demolición, la posibilidad de levantar dicha medida cautelar, probando la falta de valores histórico artísticos de los inmuebles.

9. Se emite informe jurídico-Propuesta de Resolución por el Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, desestimando íntegramente la reclamación de responsabilidad patrimonial respecto a la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife.

IV

1. La Propuesta de Resolución establece que la responsabilidad patrimonial por los daños producidos como consecuencia de la suspensión de los efectos de la licencia para la demolición del inmueble sito en la calle (...) con calle (...) de Santa Cruz de Tenerife, corresponde en exclusiva al Cabildo Insular de Tenerife.

2. Este Consejo no comparte la Propuesta de Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Tras el análisis de la documentación recabada a raíz del DCC 169/2019, del expediente 141/2019, se llega a la conclusión de que la responsabilidad patrimonial se ha de imputar en exclusiva a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife.

Aunque este Consejo no ha tenido acceso a los informes técnicos del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife que fundamentaron la adopción de la medida cautelar a efectos de poder apreciar la motivación de los singulares valores objetivos de protección del inmueble, a pesar de haber sido considerados necesarios para informar en el Dictamen de este Consejo n.º 169/2019, se estima ahora que no resultan imprescindibles para emitir dictamen, toda vez que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife valoró tales informes técnicos y desestimó el recurso de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife contra la resolución de la Consejera Insular del Área de Juventud, Igualdad y Patrimonio Histórico de fecha 11 de diciembre de 2017. Declarada conforme a Derecho la referida resolución que acordaba la medida cautelar de suspensión de las obras amparadas por la licencia de demolición del inmueble, queda despejada la duda sobre la legalidad de la medida cautelar acordada por el Cabildo.

La suspensión de las obras acordada por el Cabildo Insular de Tenerife quedó automáticamente levantada por no haber adoptado la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife ningún pronunciamiento sobre la oportunidad de mantener la medida cautelar acordada, de conformidad con el número 5 del art. 48 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. En este sentido, debe

recordarse que, conforme a lo previsto en el apartado 5 de dicho art. 48, *«en el supuesto de bienes no incluidos en el patrimonio histórico canario, en el plazo máximo de treinta días desde la adopción de las medidas cautelares, el Ayuntamiento competente se pronunciará sobre la procedencia del mantenimiento de dichas medidas. Si la resolución fuera negativa, las medidas cautelares quedarán sin efecto»*. Y el último inciso del apartado 7, establece: *«En cualquier otro caso, caducará automáticamente con levantamiento de la protección cautelar acordada»*.

En el procedimiento de revisión del PGO no se catalogaron los inmuebles del Barrio de Miraflores objeto de este concreto expediente, sin que conste en el expediente administrativo que la Gerencia de Urbanismo haya emitido informes técnicos de especialistas que desvirtúen los posibles valores históricos de los inmuebles puestos de relieve por el Cabildo Insular de Tenerife, mediante la aportación de informes técnicos, en el referido trámite de alegaciones.

Cuando la Gerencia de Urbanismo declaró la ruina de los inmuebles y concedió licencia de demolición de los inmuebles, debió antes cerciorarse mediante informes técnicos de especialistas en la materia, de que los inmuebles carecían de valores históricos.

Cuando los trabajos ya estaban avanzados, se adoptó una medida cautelar por el Cabildo Insular de Tenerife. La Gerencia Municipal de Urbanismo, de haber actuado con la cautela que cabía esperar, habiendo emitido los informes técnicos que acreditasen la falta de valores históricos de los inmuebles, podía haber levantado de manera prácticamente inmediata la medida cautelar del Cabildo Insular de Tenerife. No cabe esperar que la Gerencia de Urbanismo declarase la ruina de los inmuebles y concediera licencia de demolición sin dejar constancia en el expediente administrativo de los informes técnicos que acreditasen la falta de valores históricos de los inmuebles, cuando meses antes el Cabildo había aportado, con ocasión de la catalogación de inmuebles en la revisión del PGO, informes técnicos que apreciaban valores históricos en estos inmuebles.

3. Por otra parte, para desestimar las alegaciones del Cabildo Insular de Tenerife a la catalogación de los inmuebles en el trámite de revisión del PGO, también debieron emitirse informes técnicos por especialistas en la materia. Por ello, no se explica la tardanza de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife en levantar la medida cautelar acordada por el Cabildo, porque de haber actuado adecuadamente emitiendo los correspondientes informes técnicos en el momento

oportuno, podía haber levantado la medida cautelar acordada por el Cabildo de una manera prácticamente inmediata, haciendo innecesarias las medidas de seguridad acordadas tras la suspensión de las obras de demolición del inmueble cuando estas obras ya habían sido autorizadas y comenzadas. La suspensión de las obras de demolición una vez comenzadas creó un riesgo objetivo para personas y bienes, que obligó a adoptar medidas de aseguramiento y vallado del inmueble que tuvieron que ser costeadas por la empresa promotora de las obras.

4. El recurso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia de Urbanismo contra la resolución del Cabildo que ordenó la medida cautelar de suspensión de las obras autorizadas por la licencia de demolición del inmueble y la medida cautelar judicial en él acordada, que impidió la continuación de las obras y obligó a suspender la licencia de demolición del inmueble, hubieran sido completamente innecesarios si la Gerencia de Urbanismo hubiese emitido los informes técnicos en el momento oportuno, pues tenía una alternativa mucho más rápida, económica y eficiente que interponer recurso contencioso administrativo y pedir medidas cautelares contra el acto del Cabildo, como era levantar la medida cautelar acreditando la falta de valores históricos de los inmuebles.

La falta de estos informes técnicos en los correspondientes expedientes administrativos fue lo que originó la tardanza de la Gerencia de Urbanismo en levantar las medidas cautelares y, a la postre, lo que justifica que se hayan tenido que costear unas medidas de seguridad y unos gastos judiciales por el promotor que de otro modo no habrían sido necesarios.

5. En cuanto a la cuantía de la indemnización deberá comprender la totalidad de los gastos reclamados por (...) con sus correspondientes impuestos, a excepción de los honorarios del P.O. 497/2007, habida cuenta de que se trata de un pleito entre Administraciones, en el que la empresa aparece como codemandada y cuya personación es voluntaria. El reintegro de estos gastos se puede obtener, al menos parcialmente, por la vía de las costas procesales, que fueron impuestas en la sentencia a la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife.

El resto de honorarios profesionales reclamados sí son indemnizables, porque tiene su origen inmediato y directo en actuaciones de la Gerencia de Urbanismo que habrían sido innecesarias de haber actuado con la debida diligencia en el momento oportuno, esto es, si hubiera levantado de manera ágil la medida cautelar acordada por el Cabildo de Tenerife, acreditando la falta de valores históricos de los inmuebles afectados a través de informes técnicos de especialistas. Estos informes debían ya

constar en los expedientes administrativos de la Gerencia de Urbanismo al tiempo de serle notificada la medida cautelar acordada por el Cabildo. No resulta aceptable que se genere indefensión a la entidad reclamante por una mala praxis administrativa, sin que la pérdida sobrevenida de objeto y posterior desistimiento del pleito 199/18 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3, tras alzarse la suspensión por Resolución de la Gerencia de Urbanismo de 29 de mayo de 2018, sea motivo para desestimar la reclamación de estos gastos, máxime cuando en este caso se ordenó el archivo del procedimiento judicial por el Juzgado sin costas procesales, lo que impide a la entidad interesada recuperar los costes procesales asumidos.

En el presente supuesto concurren todos los elementos determinantes para reconocer la existencia de responsabilidad por parte de la Administración actuante, pues se ha acreditado la existencia de un daño o perjuicio individualizado y evaluable económicamente como consecuencia inmediata y exclusiva del funcionamiento de un servicio público, daño que el interesado no tenía el deber de soportar.

Por tanto, se deberá indemnizar a la reclamante las siguientes partidas de gastos con los correspondientes impuestos, en las cuantías acreditadas con las correspondientes facturas:

- Apuntalamiento de la fachada del edificio y vallado del solar.
- Tasas por ocupación de dominio público para ejecutar las obras de aseguramiento del inmueble.
- Gastos de contratación de un ingeniero técnico de la edificación para la ejecución de los trabajos.
- Defensa jurídica, a excepción de los gastos de abogado y procurador del P.O. 497/2017, que la entidad reclamante podrá solicitar por el cauce oportuno en concepto de costas procesales.

A la cantidad resultante se le añadirá la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Todo ello, de acuerdo a lo previsto en el art. 34.3 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizar la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife a la entidad reclamante, en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.